



Riohacha D.T.C., 24 de agosto de 2022.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO:	DANIEL MACÍAS BELEÑO
RADICACIÓN:	44-001-41-89-002-2020-00249-00

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Procede esta Agencia Judicial a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra el proveído adiado 2 de agosto de 2022, por medio del cual se negó la suspensión del proceso, solicitada por el extremo demandado.

#### ANTECEDENTES

Esta dependencia judicial, a través de proveído adiado 2 de agosto de 2022, denegó la suspensión del proceso, en virtud de lo preceptuado en el artículo 161 del C.G.P.

El apoderado judicial del demandado, al encontrarse inconforme con lo decidido, dentro del término establecido para tal efecto, impetra recurso de reposición, contra el auto antes descrito.

Del citado recurso, fechado 5 de agosto de 2022, se corrió – por secretaría – el correspondiente traslado en lista, el cual venció el día 19 de agosto del mismo año, sin que se avizore en el expediente pronunciamiento alguno proveniente del extremo activo de la Litis.

#### EL RECURSO SE FUNDA

El apoderado, funda su recurso – básicamente – en los siguientes HECHOS:

- Que el despacho se abstuvo de decretar la prejudicialidad penal muy a pesar de estar demostrado ante las certificaciones expedidas por las Fiscalías que los demandantes vienen actuando ilegalmente.
- Que no es válido a esta funcionaria judicial continuar con el proceso a sabiendas que la causa que originó el movimiento de este despacho por parte de los aquí implicados es la conducta punible de fraude procesal.
- Que a la suscrita juez le asiste el deber constitucional de colaborarle a la justicia penal, por lo que enterada de la investigación penal ha debido ordenar no continuar con el trámite del proceso hasta tanto la jurisdicción penal resuelva la responsabilidad penal de los investigados.
- Que no se está solicitando la suspensión del proceso al tenor del artículo 161 del C.G.P. ya que en razón al principio de unidad de jurisdicción al Juez Penal se extiende la competencia para decidir cuestiones civiles vinculadas con la conducta punible como es el particular.

La apoderada, funda su recurso – básicamente – en los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 385 del C.Co.
- Artículo 95 # 6 de la C.N.



- Artículo 228 de la C.N.

#### PRUEBAS

No se aportan pruebas.

#### PETICIÓN

- Que se revoque el auto ya descrito, ordenando no continuar con el proceso hasta tanto la Fiscalía no resuelva el asunto penal que presenta directa incidencia sobre el presente proceso ejecutivo.

#### CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

Sobre el recurso horizontal es relevante traer colación una breve descripción Jurisprudencial, veamos;

*"...lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompañar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes..."<sup>1</sup>*

Sobre el tópico en cuestión, que en lo fundamental lo es la suspensión del proceso por prejudicialidad, es pertinente traer a colación la norma que lo orienta, veamos.

**ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilaren aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia 28 marzo de 2012, Rad. 2012-00050-01, reiterada en STC5341-2014 y STC 4296-2015.



**ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.** *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1° del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. (...) Cursiva y negrilla fuera del texto original.*

#### CASO CONCRETO

Pues bien, revisado el legajo contentivo de los reparos que se hacen frente a la decisión que se recurre, el despacho no observa motivos suficientes para reponerla, por tanto desde el inicio anunciase el fracaso del impetrado recurso de reposición, toda vez que, tal como se indicó en el refutado proveído judicial, no se configuran los presupuestos para decretar la solicitada suspensión del proceso por prejudicialidad penal, como pasa a reiterarse: Cuando se ha dictado sentencia, no es posible decretar la prejudicialidad penal, pues las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan la suspensión del proceso no lo permiten. Así lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, donde enfatizó que para declarar la prejudicialidad, además de la existencia del juicio, es necesario que no se haya proferido sentencia, ya que lo que se busca es proteger el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. En dicha oportunidad el alto tribunal recordó que la suspensión de las actuaciones procesales está regulada estrictamente en la ley. En esa medida, si esta no autoriza de manera expresa la suspensión del proceso, no puede accederse a esa petición.

Sobre la prejudicialidad negada por esta Juzgadora, basta con referir lo regulado en el artículo 162 del C.G.P., en cuanto a que, "...La suspensión a que se refiere el numeral 1° del artículo precedente **solo** se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina **y una vez que el proceso que debe suspenderse**" en este caso el proceso ejecutivo de mínima cuantía **"se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia."** Texto en negrillas del despacho, entonces, con independencia de lo que se hubiere denunciado y/o solicitado ante las Fiscalías Sexta y Séptima, Seccional, y de la investigación que se deriva de las mismas, el proceso sub examine cuenta con sentencia de única instancia, circunstancia que lo descarta de la esfera de la suspensión procesal.

Dice también el disconforme que no encontramos *"frente a un proceso viciado de ilegalidad"*, aseveración que sorprende al despacho si en cuenta se tiene que sobre la referida legalidad hizo alusión el Juez Civil del Circuito del Distrito de Riohacha, en posición confirmada por el Honorable Tribunal Superior de dicho Distrito Judicial, posterior a la Sentencia emitida por esta dependencia judicial. Pronunciamientos que dieron cuenta de la refutada legalidad, indicando que las decisiones tomadas en su interior se encontraban ajustadas al debido proceso, y en consecuencia, ajustadas a derecho.

De otra parte, no comprende el despacho la afirmación hecha por el apoderado en causa pasiva al indicar literalmente "este despacho se abstiene de decretar la prejudicialidad penal muy a pesar de estar demostrando mediante las certificaciones expedidas por las fiscalías que los actuales demandantes dentro del proceso ejecutivo de la referencia **aceptado y reconocido por este despacho**, vienen actuando ilegalmente, (...) negrilla del despacho. Aseveraciones que carecen de fundamento plausible, pues de tal afirmación no logra advertir el despacho a qué hace alusión el litigante inconforme, desconociendo entonces

<sup>2</sup> CSJ, S. Civil, Sent. 11001020300020110146600, jul. 25/11, M. P. Ruth Marina Díaz Rueda.



que es lo “aceptado y reconocido” por esta dependencia judicial. Sin embargo, conviene aclarar que si bien es cierto existe oficio dirigido por el Fiscal Sexto Seccional de la Unidad de delitos contra la Administración Pública, donde se evidencia la existencia de la NUNC 440016099082202250858 instaurada por el ejecutado Macías Beleño, en contra de la suscrita jueza, y además, reposa en el expediente certificación emitida por el Fiscal 07 Seccional donde se indica que se adelanta indagación por el delito de fraude procesal donde funge como víctima el demandado en mención, no es menos cierto que ello solo da cuenta de la existencia de dos denuncias penales, que se encuentran en etapa de indagación – investigación, pues dentro de la solicitud adiada 17 de julio de 2022, si bien se indican dos tipos penales, no se precisa cuáles las acciones desplegadas que considera el denunciante en causa penal que constituyen conductas punibles plausibles de investigación, y que por ende han de tener injerencia en el presente proceso, máxime cuando ya cuenta con sentencia en firme, circunstancia que – reitera el despacho – torna improcedente la rogada suspensión procesal. Con la existencia de las descritas denuncias no se demuestra actuaciones ilegales, pues precisamente, son objeto de investigación.

De otra parte y con extrañeza se registra que el recurrente indique literalmente que “**Es entendible que no se está solicitando la suspensión del proceso al tenor del art. 161 del C.G.P.** ya que en razón al principio de unidad de jurisdicción al juez penal se extiende la competencia para decidir cuestiones civiles vinculadas con la conducta punible como en este caso particular”. Negrillas del despacho. Al respecto cabe precisar que para que se decrete la suspensión en un proceso civil, han de observarse las normas que a este tipo de trámite atañen, esto es, Código General del Proceso, sin que se avizore una excepción a la regla general contenida en los artículos 161 y 162 de la codificación en comento. En efecto, no ha cambiado la normatividad que gobierna el asunto y permanecen las mismas circunstancias consideradas al resolver en la primera oportunidad. Cabe recalcar que las denuncias penales antes descritas, tuvieron lugar con posterioridad a la emisión de la sentencia 16 de febrero de 2022. Luego entonces, tal como se anotó, la suspensión de las actuaciones procesales está regulada estrictamente en la ley, y, en esa medida, si ésta no autoriza de manera expresa la suspensión del proceso, no puede accederse a tal petición.

Finalmente, es menester del despacho indicar que tanto el ejecutado, como el profesional del derecho que ejerce su representación judicial, podrían estar obrando con temeridad o mala fe en el ejercicio de sus actuaciones procesales, incumpliendo así con sus deberes y responsabilidades; tanto el señor Macías Beleño como parte demandada, como el profesional del derecho Guatecique Tamayo, en calidad de apoderado, de cara a lo preceptuado en el artículo 78 del C.G.P. inciso 1 y 5<sup>33</sup>. Consecuente con lo anterior, el artículo 79 ibídem presume que ha existido temeridad o mala fe, entre otros eventos:

1. **Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**
  5. **Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.**
- (...) Negrillas del despacho

En efecto, es de anotar, que la denuncia penal interpuesta por el demandado vencido en proceso ejecutivo, denota un actuar temerario de su parte; además, basta observar las diversas solicitudes carentes de asidero jurídico contenidas a lo largo de la audiencia, hechas por su apoderado judicial, las cuales desencadenaron continuas negaciones soportadas en derecho a través de las providencias judiciales emitidas por el despacho a mi digno cargo, que constan en el expediente de la referencia, y que por demás se encuentran respaldadas por el Juez Civil del Circuito, como mi superior funcional, quien atendiendo a la acción constitucional

<sup>33</sup> Deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Otrar sin temeridad en sus pretensiones y defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.



de tutela interpuesta en mi contra como titular del Juzgado de dicha especialidad, se refirió detalladamente sobre la legalidad de la decisión tomada en audiencia adiada 6 de octubre de 2021, motivo de denuncia penal en contra de esta funcionaria, y asimismo respalda la decisión el honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, en Sala Civil, siendo Magistrado Ponente el Doctor Carlos Villamizar.

Luego entonces, es clara la intención del extremo pasivo en la sentenciada Litis, de perjudicar a esta servidora judicial por fallar en derecho, al resultar vencido en juicio. Pues es después de sentencia ejecutoriada, que se impetra tutela en mi contra como titular del presente despacho; y posterior a los pronunciamientos sobre la legalidad de la refutada decisión, se me denuncia penalmente, por un hecho ocurrido con mucha anterioridad, exactamente, el 6 de octubre de 2021; y además, se presenta solicitud de suspensión por prejudicialidad penal, cuya negación fue fundamentada jurídicamente en auto, y pese a ello se instauro recurso de reposición, sin que se avizore el fundamento jurídico alegado por el recurrente que avale su petición.

Así, acceder a peticiones o solicitudes infundadas jurídicamente sería tanto como verme inmersa en la comisión de la conducta punible que falsa, vaga e irresponsablemente me endilga el demandado, al verse vencido en juicio, de cara a la obligación que emerge de la Sentencia, y es cumplir con el pago de la obligación contenida en la misma, pues en su actuar denota una clara intención de dilatar el proceso y/o evitar la materialización de la sentencia. A propósito, se le advierte al demandado y a su apoderado judicial, sobre la responsabilidad patrimonial de las partes, apoderados y poderdantes de que tratan los artículos 80 y 81 ibídem, de calificarse con temeridad su proceder, toda vez que se haría acreedor a la sanción y multa en esta última establecida.

Corolario de las consideraciones anteriores, no hay lugar para revocar la providencia judicial atacada, por lo que este despacho judicial

#### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído judicial adiado 2 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: El presente proveído no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P.4

TERCERO: ADVIÉRTASE a los señores Daniel Macías Beleño en su calidad de demandado y Germán Guatecique Tamayo como su apoderado judicial, que, de no cumplir con los deberes señalados en el artículo 78 del C.G.P., se iniciará el trámite que en derecho corresponde en aras de determinar si es del caso dar aplicación a las sanciones contempladas en los arts. 78 # 2 y 79 del Código General del Proceso).

#### NOTIFÍQUESE

<sup>4</sup> Procedencia y oportunidades.

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

**Firmado Por:**  
**Kandri Sugenys Ibarra Amaya**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43851961560037028452119761ee289b001d4b9845bdaecf793b8420db3c940b**

Documento generado en 24/08/2022 01:07:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**